

ORDEN de 1 de febrero de 1968 por la que se organizan, con carácter provisional, las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Decreto 87/1968, de 18 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Industria, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público, constituye las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que asumirán, dentro del ámbito territorial respectivo, las funciones que tenían encomendadas las Delegaciones de Industria y Distritos Mineros que se suprimen.

El mismo artículo 10, en su número tres, prevé la organización que en definitiva ha de adoptarse para cada una de las citadas Delegaciones mediante Orden ministerial.

Hasta tanto se dé cumplimiento a las mencionadas previsiones, se considera necesario dar una solución de carácter transitorio a los problemas que comporta la adaptación de la anterior organización a la establecida por las actuales disposiciones, con el fin de evitar perturbaciones en el funcionamiento de los servicios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con carácter provisional y en tanto se llegue a establecer la estructura orgánica prevista en el número tres del artículo décimo del Decreto 87/1968, de 18 de enero, las Delegaciones Provinciales del Ministerio en Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, La Coruña, Las Palmas, León, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Sevilla, Tenerife, Teruel, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, en cuya capital coexistían a la entrada en vigor del referido Decreto, Delegación de Industria y Jefatura o Cabecera de Distrito Minero, se organizan en dos Secciones denominadas de Industria y de Minas, respectivamente, a las que se atribuye la realización de los distintos servicios que aquéllas tenían encomendados.

Dos. En las Delegaciones de Madrid y Barcelona y en las demás antes citadas que, a propuesta del Delegado Provincial, se estime oportuno, se constituirá un Negociado de Asuntos Generales y Régimen Interior, al que corresponderá la gestión de los asuntos de personal, régimen económico, jurídico-administrativo y los de carácter general y régimen interior del Organismo. En tanto estos Negociados no se constituyan, las atribuciones y funciones de los mismos quedarán vinculadas al Delegado provincial.

Segundo.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio en Alava, Albacete, Alicante, Avila, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, Pontevedra, Orense, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zamora se estructuran provisionalmente con sólo la Sección de Industria, que tendrá atribuidas las funciones de las suprimidas Delegaciones de Industria.

A medida que las conveniencias del servicio lo aconsejen, estas Delegaciones se reorganizarán estableciendo la Sección de Minas. Entre tanto, los servicios de esta especialidad serán realizados, bajo la Jefatura del Delegado Provincial, por el personal técnico y facultativo del ramo, de la Delegación Provincial en que radicaba la Cabecera del Distrito Minero correspondiente y en la forma que el Subsecretario del Departamento determine.

Dos. Los expedientes de todas clases que se tramitaban hasta ahora en las Cabeceras de los suprimidos Distritos Mineros se iniciarán y tramitarán en lo sucesivo en la Delegación del Ministerio de la provincia en que radique la actividad a que tales expedientes se refieran, y, si correspondiese a más de una provincia, en la de aquella a la que afecte en mayor grado, debiéndose presentar en dicha Delegación, en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, toda clase de escritos, peticiones y documentos que con tales expedientes se relacionen.

Tercero.—Uno. Las actuales Delegaciones de Industria de Ceuta y Melilla pasarán a constituir Secciones especiales adscritas a las Delegaciones Provinciales de Cádiz y Málaga, respectivamente.

Dos. Las Subdelegaciones de Industria suprimidas en virtud del Decreto 87/1968, de 18 de enero, quedarán integradas en las Delegaciones Provinciales correspondientes bajo la inmediata dependencia de la Sección de Industria, que destacará al personal necesario para la realización de los servicios.

Cuarto.—Uno. Serán funciones de los Delegados provinciales del Departamento:

1. Ostentar la representación del Ministerio cerca de las autoridades y Organismos de la Administración Pública en todos los actos en que sea preceptivo o sea reclamada la representación unitaria del Ministerio de Industria, sin perjuicio de las competencias y representación que en sus ramas específicas correspondan a los diversos servicios dependientes de la Delegación Provincial.

2. Desempeñar la superior jefatura de todo el personal de la Delegación, la dirección, impulsión armónica, coordinación y vigilancia de los servicios y de las actividades del Departamento en la provincia.

3. Proponer a los Organos superiores del Ministerio las medidas conducentes al fomento y desarrollo industrial y minero de la provincia.

4. Imponer o, en su caso, proponer las sanciones que conforme a la vigente legislación correspondían a las Jefaturas de los anteriores Organismos provinciales del Departamento, previa propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección de Industria o de Minas a que afecte por razón de la materia.

5. Cualquiera otra facultad que por el Ministerio se le encomiende.

Dos. Los Delegados provinciales serán sustituidos, en caso de ausencia o enfermedad, por el Ingeniero Jefe de Sección de la propia Delegación con mayor antigüedad en el cargo, o, en su defecto, por el Ingeniero con más años de servicios al Estado.

Quinto.—A los Ingenieros Jefes de las Secciones de Industria y de Minas a que se refiere la presente Orden corresponderá el despacho y resolución por delegación de los asuntos y expedientes que la legislación en vigor atribuye a las extinguidas Delegaciones de Industria y Distritos Mineros, respectivamente, todo ello sin perjuicio de las facultades que se confieren a los Delegados provinciales en el número anterior.

Sexto.—En las Delegaciones Provinciales en que existan las dos Secciones de Industria y de Minas a que hace referencia esta Orden, el Delegado provincial asumirá directamente la jefatura de la Sección que corresponda a la especialidad del Cuerpo a que pertenezca.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales dependerán en su actuación de la Subsecretaría del Departamento, sin perjuicio de la competencia de los distintos Organos y Centros directivos.

Octavo.—Para dar efectividad a lo previsto en el número tres del artículo diez del Decreto 87/1968, de 18 de enero, los Delegados provinciales propondrán al Subsecretario del Departamento la organización que en definitiva, de acuerdo con dicha disposición, debe adoptarse para la correspondiente Delegación, atendidos el volumen y naturaleza de las funciones a desarrollar y las características técnicas o administrativas de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 15 de febrero de 1968 por la que se modifican determinados preceptos de las normas para la obtención del Crédito Hotelero y para Construcciones Turísticas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 9 de diciembre de 1965 estableció las normas de procedimiento para la tramitación de los expedientes del Crédito Hotelero y para Construcciones Turísticas, regulado conforme a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965.